ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3287-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Francisco Hernández Juárez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de marzo de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de marzo de 2012.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Prever los organismos descentralizados que estarán a cargo de la administración de los seguros, prestaciones y servicios. Establecer un sistema mixto para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como ajustes paramétricos al conjunto de la ley vigente, respetando de manera íntegra los derechos adquiridos bajo las leyes de 1983 y 2007. Prever que sistema mixto de dos pilares busca otorgar una pensión básica, garantizada mediante un sistema solidario de capitalización colectiva en su modalidad de prima media general, que genere reservas actuariales y, adicionalmente, una pensión proveniente de una cuenta individual. Eliminar la caducidad de la pensiones de invalidez y de incapacidad permanente del seguro de riesgos de trabajo a los 65 años de edad. Establecer que los trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de pensión del ISSSTE, tendrán derecho a las prestaciones en especie de los seguros de salud y riesgos de trabajo; préstamos hipotecarios y financiamiento para vivienda; préstamos personales; servicios sociales y servicios culturales. Prever las modalidades para las pensiones de los trabajadores. Suprimir las diferencias entre los géneros, para mejorar las condiciones de adquisición de prestaciones de seguridad social. Facultar a la Cámara de Diputados para nombrar a los directores del Fovissste y del Pensionissste.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 123, Apartado B, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	**Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** **Único.** Se reforman los artículos 5, primer párrafo, 6, fracciones IV, XII, inciso a), XVII, XX y XXVII, 15, 19, primer párrafo, 31, segundo párrafo, 32, tercer párrafo, 34, fracciones VI y XII, 39, primer párrafo, 40, primer párrafo, 41, fracción I, 54, 62, fracciones II y III, 65, último párrafo, 66, segundo párrafo, 67, primer párrafo, 68, fracciones I y II, 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, se modifican los nombres de las secciones II, III y IV del Capítulo VI del Título Segundo, 101, 102, 103, 104, 105, artículo 109, segundo párrafo y fracciones II, III, IV y V, 110, 111, 112, 113, primer párrafo y fracciones II a VIII, 119, 120, 121, primer párrafo, 128, primer párrafo, 129, 131, fracciones I, II y III, 133, segundo y tercer párrafos, 135, fracción II, 144, 145, segundo párrafo, 146, 149, primer y último párrafos, 167, 170, primer párrafo y fracción II, 171, 172, 173, 174, 175, primer párrafo y fracciones I a VIII, 185, primer párrafo, 192, 196, primer párrafo, 198, primer párrafo, 208, fracción III, 210, fracción I, 213, fracción II, 225, 228, fracción II, 237, 240, primer párrafo, Décimo Transitorio, primer párrafo, fracciones IV y V; se adicionan los artículos 5, fracciones I a III y un párrafo final, 6, fracciones XXVII y XXVIII, recorriendo las fracciones XXIX, XXX y XXXI y adicionando una fracción XXXI así como un último párrafo, 33, segundo párrafo, 109, un último párrafo, 177, un último párrafo, 222, un párrafo a la fracción V, recorriendo los párrafos siguientes y Décimo Transitorio, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII,

	XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV y se derogan los artículos 6 en sus fracciones III, XVI, XIX, XXI, XXIII, XXV y XXVI, 25, párrafos segundo y tercero, 29, 31, los dos últimos párrafos, 59, fracción V, 60, último párrafo, 62, 63, 65, segundo párrafo, 66, tercer párrafo, 67, segundo párrafo, 122, 123, 127, último párrafo, 136, 176, párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, 214, fracciones XVI y XVII, 220, fracción XIX, 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:
Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, *así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados*, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, *denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.*	**Artículo 5.** La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, estarán a cargo de los siguientes organismos descentralizados con **personalidad jurídica y patrimonio propios:**
No tiene correlativo	**I. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los trabajadores, pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley;** **II. Fondo de Vivienda, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto administrar las aportaciones que las dependencias y entidades realicen con el**

	objeto establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f) y **III. Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, Pensionissste, que tiene a su cargo la administración de las cuentas individuales de los trabajadores conforme a lo establecido en la presente ley.** **Para el cumplimiento de su objeto estos organismos deberán establecer políticas que favorezcan la igualdad de hecho y de derecho entre hombres y mujeres, eliminando cualquier forma de discriminación por motivos de origen étnico, sexo, género, preferencia sexual, edad, capacidades diferentes, doctrina política, condición social, religión, opiniones, estado civil, condición de embarazo o cualquier otra que tengan por efecto o por resultado menoscabar, anular o alterar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo o la ocupación, la formación profesional, las condiciones y la admisión al trabajo o cualquier otra que atente contra los derechos humanos.**
No tiene correlativo	
Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	**Artículo 6.** ...
I a **II.** …	**I.** a **II.** ...
III. *Aseguradora, las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de Pensiones derivados de las leyes de seguridad social;*	**III. (Se deroga).**
IV. Cuenta Individual, aquélla que se abrirá para cada Trabajador en el PENSIONISSSTE o, si el Trabajador así lo elije, en una Administradora, para que se depositen en la misma las Cuotas y	**IV.** Cuenta Individual, aquélla que se abrirá para cada trabajador en el Pensionissste o, si el trabajador así lo elije, en una administradora, para que se depositen en la misma las cuotas y

Aportaciones *de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda,* así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas;	aportaciones del **sistema de capitalización individual,** así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas;
V a **XI.** …	**V.** a **XI.** ...
XII. …	**XII.** Familiares derechohabientes a:
a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;	a) El cónyuge, **o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el trabajador o pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los dos años anteriores** o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio **o de unión civil.** Si el trabajador o el pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta ley;
b) a **d)** …	**b)** a **d)** ...
Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:	...
1) …	**1)** ...
2) …	**2)** ...
XIII a **XV.** …	**XIII.** a **XV.** ...

XVI. *Monto Constitutivo, la cantidad de dinero que se requiere para contratar una Renta o un Seguro de Sobrevivencia con una Aseguradora;*	**XVI. (Se deroga).**
XVII. Pensión *o Jubilación, la Renta o Retiro Programado;*	**XVII.** Pensión, **las pensiones por riesgo de trabajo, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, invalidez, y muerte, a que tienen derecho los trabajadores y, en su caso, sus familiares derechohabientes, así como las comprendidas en el régimen establecido en el artículo décimo transitorio de la presente ley;**
XVIII. …	**XVIII.** ...
XIX. *Pensión Garantizada, aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, cuyo monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor;*	**XIX. (Se deroga).**
XX. PENSIONISSSTE, el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, órgano *desconcentrado del Instituto creado en los términos de esta Ley;*	**XX.** Pensionissste, el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, órgano **descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios;**
XXI. *Renta, el beneficio periódico que reciba el Trabajador durante su retiro o sus Familiares Derechohabientes, por virtud del contrato de Seguro de Pensión que se celebre con la Aseguradora de su preferencia;*	**XXI. (Se deroga).**
XXII. …	**XXII.** ...

XXIII. *Retiro Programado, la modalidad de obtener una Pensión fraccionando el monto total de los recursos de la Cuenta Individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los Pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos;*	**XXIII. (Se deroga).**
XXIV. …	**XXIV.** ...
XXV. *Seguro de Pensión, el derivado de las leyes de seguridad social, que tenga por objeto, el pago de las Rentas periódicas durante la vida del Pensionado o el que corresponda a sus Familiares Derechohabientes;*	**XXV. (Se deroga).**
XXVI. *Seguro de Sobrevivencia, aquel que contratarán los Pensionados por, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a favor de sus Familiares Derechohabientes para otorgarles a éstos la Pensión que corresponda, en caso de fallecimiento del Pensionado;*	**XXVI. (Se deroga).**
XXVII. *Subcuenta, cualquiera de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo que integran la Cuenta Individual;*	**XXVII. Sistema de capitalización individual, el régimen complementario que otorga pensiones cuyo financiamiento es determinado y su beneficio variable, por lo que sus fondos se constituirán en cuentas individuales que permitirán mejorar el monto de las pensiones a que se hagan acreedores los trabajadores que cumplan con los requisitos que señala la Ley;**
No tiene correlativo	**XXVIII. Sistema Solidario, el régimen que otorga pensiones cuyo beneficio es determinado y su financiamiento y requisitos ajustables, que constituirán una reserva actuarial y se destinará a cubrir las pensiones a que se hagan acreedores los trabajadores que cumplan con los requisitos que señala la**

	Ley;
No tiene correlativo	**XXIX. Subcuenta, cualquiera de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo que integran la cuenta individual;**
XXVIII. Sueldo Básico, el definido en el artículo 17 de esta Ley, *y*	**XXX.** Sueldo básico, el definido en el artículo 17 de esta ley;
XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya*, siempre* y *cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año.*	**XXXI.** Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta ley que presten sus servicios en las dependencias o entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los trabajadores temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya; y
No tiene correlativo	**XXXII. Unión civil, es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, en los pactos civiles de solidaridad y las sociedades de convivencia.**

	Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.
Artículo 15. *El Instituto diseñará y pondrá en operación, un sistema de evaluación del desempeño, con base en el cual podrá definir las políticas y mecanismos de otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios.*	**Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.** **Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.** **"Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.** **"Compensación" es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones adicionales por servicios especiales".** **Las cuotas y aportaciones establecidas en esta ley se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a veinticinco veces dicho salario mínimo.**

	Será el propio sueldo básico, hasta el límite superior equivalente a veinticinco veces el salario mínimo, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios de esta ley.
Artículo 19. La separación por licencia sin goce de sueldo, y la que se conceda por enfermedad, o por suspensión de los efectos del nombramiento conforme a la legislación federal aplicable, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:	**Artículo 19.** La separación por licencia sin goce de sueldo, y la que se conceda por enfermedad, **por responsabilidades familiares, que correspondan a trabajadoras o trabajadores respecto de los hijos e hijas a su cargo, y de otros miembros de su familia en primer grado de parentesco, consanguíneo o civil, relación matrimonial o unión civil, que necesiten su cuidado o sostén,** o por suspensión de los efectos del nombramiento conforme a la legislación federal aplicable, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:
I a **V.** … … … … …	**I.** a **V.** ... ...
Artículo 25. *En caso de que alguna Dependencia o Entidad incumpla por más de seis meses en el entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos previstos en esta Ley, el Instituto estará obligado a hacer público el adeudo correspondiente.*	**Artículo 25.** ...
Transcurridos doce meses, consecutivos o dentro de un periodo de dieciocho meses, de incumplimiento parcial o total del entero de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, el Instituto podrá suspender, parcial o totalmente, los seguros, prestaciones y servicios que correspondan al adeudo, para lo cual bastará con	**(Se deroga).**

una notificación por escrito al titular de la Dependencia o Entidad respectiva con sesenta días de anticipación. La Junta Directiva y el Director General del Instituto decidirán sobre el ejercicio de la suspensión dispuesta en el presente párrafo.	
En el caso previsto en el párrafo anterior, la Dependencia o Entidad morosa asumirá la responsabilidad y las consecuencias legales que resulten por la suspensión de los beneficios previstos en esta Ley.	**(Se deroga).**
Artículo 29. *El Instituto desarrollará una función prestadora de servicios de salud, mediante la cual se llevarán a cabo las acciones amparadas por este seguro, a través de las unidades prestadoras de servicios de salud, de acuerdo con las modalidades de servicio previstas en las Secciones III y IV del presente Capítulo. Esta función procurará que el Instituto brinde al Derechohabiente servicios de salud suficientes, oportunos y de calidad que contribuyan a prevenir o mejorar su salud y bienestar.*	**Artículo 29. (Se deroga).**
El Instituto desarrollará también una función financiera de servicios de salud, que administrará este seguro, con base en un sistema de evaluación y seguimiento que calificará lo mencionado en el párrafo anterior, propondrá asignaciones presupuestarias por resultados y procurará su equilibrio financiero.	
Artículo 31. …	**Artículo 31.** ...
En tales casos, las instituciones que hubiesen suscrito esos convenios, estarán obligadas a responder directamente de los servicios y a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les solicite, sujetándose a las	**Los convenios se celebrarán sólo como excepción y temporalmente, siempre bajo las instrucciones, normas técnicas, vigilancia y responsabilidad del instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del**

instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia establecidas por el mismo Instituto.	**servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos, informes y estadísticas médicas o de otro tipo que deban proporcionarse al instituto, las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes.**
El Instituto, previo análisis de la oferta y la demanda y de su capacidad resolutiva, y una vez garantizada la prestación a sus Derechohabientes, podrá ofrecer a las instituciones del sector salud la capacidad excedente de sus unidades prestadoras de servicios de salud, de acuerdo con el reglamento respectivo.	**(Se deroga).**
En estos casos, el Instituto determinará los costos de recuperación que le garanticen el equilibrio financiero.	**(Se deroga).**
Artículo 32. El Instituto establecerá un plan rector para el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura y los servicios de salud, que deberá ser aprobado y revisado periódicamente por la Junta Directiva.	**Artículo 32.** ...
…	...
El comité tendrá las funciones de evaluar los resultados y de proponer medidas para la óptima prestación de los servicios médicos; plantear recomendaciones para que las unidades prestadoras de servicios de salud tengan los recursos necesarios y aseguren el equilibrio financiero, atendiendo prioritariamente las cuestiones de equipo, infraestructura y recursos humanos; así como proponer reconocimientos por desempeño, de conformidad con lo que establezca el reglamento que para este propósito apruebe la Junta Directiva.	El comité tendrá las funciones de evaluar los resultados y de proponer medidas para la prestación de los servicios médicos **de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de esta ley;** plantear recomendaciones para que las unidades prestadoras de servicios de salud tengan los recursos necesarios, atendiendo prioritariamente las cuestiones de equipo, infraestructura y recursos humanos; así como proponer reconocimientos por desempeño, de conformidad con lo que establezca el reglamento que para este propósito apruebe la junta directiva.
Artículo 33. ...	**Artículo 33.** ...

No tiene correlativo	**Dentro de los servicios de atención médica preventiva, será prioridad la promoción, implementación e impulso de la atención médica integrada de carácter preventivo, que consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, el sexo y los determinantes físicos y psíquicos de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.**
Artículo 34. La atención médica preventiva, conforme a los programas que autorice el Instituto sobre la materia, atenderá:	**Artículo 34.** ...
I a **V.** …	**I.** a **V.** ...
VI. Salud reproductiva y planificación familiar;	**VI.** Salud **integral de la mujer, salud** reproductiva y planificación familiar;
VII a XI.	**VII.** a **XI.** ...
XII. Envejecimiento saludable;	**XII.** Envejecimiento saludable **e investigación geriátrica;**
XIII. a **XIV**. ...	**XIII.** a **XIV**. ...
Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge *del Trabajador o del Pensionado o,* en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:	**Artículo 39.** La mujer trabajadora, la pensionada, la cónyuge, **la mujer con quien la o el trabajador o la o el pensionado haya suscrito una unión civil** o, en su caso, la concubina, así como la hija del trabajador o del el pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:
I a **III.** …	**I.** a **III.** ...

Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge o hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, la concubina, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del Trabajador o Pensionado del que se deriven estas prestaciones.	**Artículo 40.** Para que la trabajadora, Pensionada, cónyuge, **o la mujer con quien la o el trabajador o la o el pensionado haya suscrito una unión civil** o la hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, la concubina, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los de la o el trabajador o la o el pensionado del que se deriven estas prestaciones.
…	...
Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:	**Artículo 41.** ...
I. El cónyuge, o a falta de *éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha* vivido como si fuera su cónyuge durante los *cinco* años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, *según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos* tendrá derecho a recibir la prestación;	**I.** El cónyuge, **o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el trabajador o pensionado,** o a falta de **éstos la concubina o concubinario que haya** vivido como si fuera su cónyuge durante los **dos** años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio **o de unión civil.** Si la o el trabajador o la o el pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, **ninguno de ellos** tendrá derecho a recibir la prestación;
II a **V.** …	**II.** a **V.** ...
Artículo 54. El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una Pensión proveniente de algún plan establecido por su Dependencia o Entidad, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que el PENSIONISSSTE o	**Artículo 54.** El trabajador o sus familiares derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su dependencia o entidad, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que el Pensionissste o la

la Administradora que opere su Cuenta Individual, le entregue los recursos que la integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización *establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, situándolos en la entidad financiera que el Trabajador designe, a fin de adquirir una Renta vitalicia o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la Pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada.*	administradora que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que la integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización **para los efectos del artículo 96 de esta ley.**
Artículo 59. No se considerarán riesgos del trabajo:	**Artículo 59.** ...
I a **IV.** …	**I.** a **IV.** ...
V. *Las enfermedades o lesiones que presente el Trabajador consideradas como crónico degenerativas o congénitas y que no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun cuando el Trabajador ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de éstas, al sufrir un riesgo del trabajo.*	**V. (Se deroga).**
Artículo 60. … … …	**Artículo 60.** ... ...
No procederá la solicitud de calificación, ni se reconocerá un riesgo del trabajo, si éste no hubiere sido notificado al Instituto en los términos de este artículo.	**(Se deroga).**
Artículo 62. En caso de riesgo del trabajo, el Trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:	**Artículo 62.** ...
I. … ...	**I.** ...

II. Al ser declarada una incapacidad parcial, se concederá al incapacitado una Pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al Sueldo Básico que percibía el Trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la Pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del Trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. *Esta Pensión será pagada mediante la contratación de un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta, en los términos de la fracción siguiente.* … …	**II.** Al ser declarada una incapacidad parcial, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al Sueldo Básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. ... ...
III. Al ser declarada una incapacidad total, se concederá al incapacitado una Pensión *vigente hasta que cumpla sesenta y cinco años, mediante la contratación de un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta,* igual al Sueldo Básico que venía disfrutando el Trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de *diez* veces el Salario Mínimo. Los Pensionados por riesgos del trabajo tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los Trabajadores en activo de la Administración Pública Federal, según la cuota diaria de su Pensión. Esta gratificación deberá pagarse, a elección del Pensionado:	**III.** Al ser declarada una incapacidad total, se concederá al incapacitado una pensión igual al Sueldo Básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones. **El instituto será el encargado del pago directo de la pensión y demás prestaciones en dinero derivadas del seguro de riesgos de trabajo.** La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de **veinticinco** veces el salario mínimo. ...

a) a **b)** …	**a)** y **b)** ...
Artículo 63. *El Trabajador contratará el Seguro de Pensión con la Aseguradora que elija, para gozar del beneficio de Pensión. El Instituto calculará el monto necesario conforme a las reglas que para tal efecto, expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para la contratación del Seguro de Pensión y el propio Instituto, entregará dicha suma a la Aseguradora elegida por el Trabajador.* *La Renta otorgada al Pensionado incapacitado deberá cubrir:* ***I.*** *La Pensión, y* ***II.*** *Las Cuotas y Aportaciones a la Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley.* *Terminada la vigencia del contrato de Seguro de Pensión, el Trabajador que reúna los requisitos correspondientes tendrá derecho a recibir su Pensión de vejez. El Trabajador que no reúna los requisitos correspondientes recibirá la Pensión Garantizada.*	**Artículo 63. (Se deroga).**
Artículo 64. *La Aseguradora elegida por el Pensionado deberá proceder como sigue:* ***I.*** *Pagará mensualmente la Pensión;* ***II.*** *Depositará bimestralmente las Cuotas y Aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la Cuenta Individual del Pensionado, y*	**Artículo 64. (Se deroga).**

III. *Pagará una gratificación anual al Pensionado.*	
Artículo 65. …	**Artículo 65.** ...
La suspensión del pago de la Pensión sólo requerirá que el Instituto lo solicite por escrito a la Aseguradora correspondiente.	**(Se deroga).**
El pago de la Pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el Pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión. *Asimismo, el Instituto solicitará a la Aseguradora que esté pagando la Renta contratada por el Pensionado, la devolución de la Reserva del Seguro de Pensión, correspondiente al plazo que dure la suspensión.*	El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.
Artículo 66. …	**Artículo 66.** ...
La Pensión por incapacidad total será revocada cuando el Trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la Dependencia o Entidad en que hubiere prestado sus servicios el Trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si el Trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo, le será revocada la Pensión. *En este caso, la Aseguradora con la que se hubiere contratado el Seguro de Pensión deberá entregar al Instituto la reserva, por la cancelación anticipada del Seguro de Pensión.*	La pensión por incapacidad total será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la Dependencia o Entidad en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo, le será revocada la pensión.

El Instituto notificará la revocación de la Pensión por escrito a la Aseguradora correspondiente.	**(Se deroga).**
…	...
Artículo 67. Cuando el Trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, los familiares señalados en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que establece, gozarán de una Pensión equivalente al cien por ciento del Sueldo Básico que hubiese percibido el Trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento y la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al Trabajador como Pensionado por riesgos del trabajo. *En este caso, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo a la Aseguradora, con cargo al cual se pagará la Pensión a los Familiares Derechohabientes.*	**Artículo 67.** Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, los familiares señalados en la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente al cien por ciento del Sueldo Básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento y la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al trabajador como pensionado por riesgos del trabajo, **mismas que serán pagadas de forma directa por el instituto.**
Los Familiares Derechohabientes elegirán la Aseguradora con la que deseen contratar su Seguro de Pensión con los recursos relativos al Monto Constitutivo de la Pensión a que se refiere el párrafo anterior.	**(Se deroga).**
Por lo que se refiere a los recursos de la Cuenta Individual del Trabajador fallecido, sus Familiares Derechohabientes podrán optar por:	...
I a **II.** …	**a)** y **b)** ...
Artículo 68. Cuando fallezca un Pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:	**Artículo 68.** ...
I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los sujetos señalados en la	**I.** Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los sujetos señalados en la

sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que la misma establece, se les otorgará en conjunto una Pensión equivalente al cien por ciento de la que venía disfrutando el Pensionado a *cuyo efecto, el Instituto entregará el Monto Constitutivo a la Aseguradora que elijan* los Familiares Derechohabientes *para el pago de la Renta correspondiente,* y	sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que la misma establece, se les otorgará en conjunto una pensión equivalente al cien por ciento de la que venía disfrutando el pensionado, **misma que será pagada directamente por el instituto a** los familiares derechohabientes, y
II. Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta Ley y en su orden, el importe de seis meses de la Pensión asignada al *Pensionado con cargo a la Renta que hubiere sido contratada por el Instituto para el Pensionado,* sin perjuicio del derecho de disfrutar la Pensión que en su caso les otorgue esta Ley.	**II.** Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta Ley y en su orden, el importe de seis meses de la pensión asignada al pensionado, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso les otorgue esta ley, **misma que será pagada directamente por el instituto.**
Por lo que se refiere a los recursos de la Cuenta Individual del Pensionado fallecido, sus Familiares Derechohabientes podrán optar por:	...
a) a **b)** …	**a)** y **b)** ...
Artículo 70. Para la división de la Pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares del Trabajador, así como en cuanto a la asignación de la Pensión para el viudo, concubinario, hijos, ascendientes, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.	**Artículo 70.** Para la división de la pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares del trabajador, así como en cuanto a la asignación de la pensión para el viudo, *o para quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, o en su caso para el* concubinario o *concubina*, hijo, ascendientes, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de pensión por causa de muerte, del seguro de invalidez y vida.
	Capítulo VI

No tiene correlativo	**Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez** **Sección I** **Generalidades** **Artículo 76. Las pensiones que se otorgan al amparo del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se basan en un régimen mixto, siendo una parte de beneficios definidos denominado Sistema Solidario y otra, complementaria, de contribuciones definidas denominada sistema de capitalización individual.** **Sección II** **Del Sistema Solidario** **Artículo 77.El sistema solidario otorgará las pensiones del seguro a que se refiere este capítulo conforme a un beneficio determinado cuyo financiamiento y requisitos se constituirán en una reserva actuarial administrada por el Instituto, que se destinará a cubrir las pensiones a que se hagan acreedores los trabajadores que cumplan con los requisitos que señala la Ley.** **Sección III** **Pensión por cesantía en edad avanzada** **Artículo 78.Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad, o la trabajadora, a partir de los de cincuenta y ocho años de edad.** **Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada**

No tiene correlativo	**se requiere que el trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto.** **El trabajador o la trabajadora que no cumplan los requisitos de edad mencionados en el primer párrafo de este artículo y no reúnan los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su pensión.** **Artículo 79. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de:** **I. Pensión, y** **II. Seguro de salud, en los términos del Capítulo II de este Título.** **Artículo 80. El derecho al goce de la pensión por cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el trabajador cumpla con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.** **Artículo 81. El monto básico de la pensión por cesantía en edad avanzada se calculará en términos del Sueldo Básico promedio de los últimos cinco años de servicio, actualizados al momento del retiro con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, conforme a lo siguiente:**

No tiene correlativo

Edad mínima Trabajadoras	Edad mínima Trabajadores	Monto básico de la pensión
58	60	60%
59	61	62%
60	62	64%
61	63	66%
62	64	68%

Sección IV
Pensión por vejez

Artículo 82. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el trabajador tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización y una edad mínima de 65 años cumplidos. En el caso de la trabajadora, dicha edad será de cuando menos 63 años cumplidos.

En caso de que el trabajador o la trabajadora no cumplan los requisitos de edad mencionados en el párrafo anterior y no reúnan los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su pensión.

Artículo 83. El seguro de vejez da derecho al trabajador al otorgamiento de:

I. Pensión, y

II. Seguro de salud, en los términos del Capítulo II de este Título.

No tiene correlativo	**Artículo 84. El monto básico de la pensión por vejez se calculará en términos del Sueldo Básico promedio de los últimos cinco años de servicio, actualizados al momento del retiro con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, conforme a lo siguiente:** Edad mínima Trabajadoras / Edad mínima Trabajadores / Monto básico de la pensión 63 / 65 / 70% 64 / 66 / 72% 65 / 67 / 74% 66 / 68 / 76% 67 / 69 / 78% 68 / 70 / 80% **Artículo 85. Con cargo a la cuota social de este seguro, se otorgará a las trabajadoras un bono por cada hijo o hija nacidos vivos, hasta un máximo de tres. Este bono es equivalente al valor presente al momento de pensionarse de un año de Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.** **Además, se le reconocerán a las trabajadoras un año de cotizaciones a dicho seguro por cada hijo o hija nacidos vivos, hasta un máximo de tres.** **Artículo 86. El trabajador con una discapacidad que no genere el derecho a una pensión por invalidez podrá acceder a las Pensiones a que se refiere esta sección cumpliendo con los requisitos de edad y/o de años de cotización respectivos hasta en un 70 por ciento.**

No tiene correlativo	**El trabajador deberá solicitar al Instituto el beneficio a que se refiere el párrafo anterior. El Instituto, mediante un dictamen médico que califique la gravedad de la discapacidad, resolverá al respecto.** **Artículo 87. La cuantía de las Pensiones a que se refiere este capítulo será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.** **Sección V** **Del Sistema de Capitalización Individual** **Artículo 88. El sistema de capitalización individual es el régimen complementario que otorga pensiones cuyo financiamiento es determinado y su beneficio variable, por lo que sus fondos se constituirán en cuentas individuales que permitirán mejorar el monto de las pensiones a que se hagan acreedores los trabajadores que cumplan con los requisitos que señala el presente capítulo.** **Artículo 89. Es derecho de todo trabajador contar con una cuenta individual operada por el Pensionissste o por una Administradora que elija libremente. La cuenta individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.** **Los trabajadores que coticen simultánea o sucesivamente al instituto y al IMSS deberán acumular los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de ambos**

No tiene correlativo	**regímenes en una misma cuenta individual. Lo anterior, sin perjuicio de que se identifiquen por separado mediante subcuentas.** **En el caso de cotización simultánea o sucesiva en el instituto y en otros sistemas de seguridad social, la acumulación de recursos y de tiempo de cotización seguirá los criterios y mecanismos fijados en el convenio de conservación de derechos que, en su caso, se suscriba.** **Artículo 90. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a:** **I. Realizar depósitos a su cuenta individual, y** **II. Retirar de su Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio Sueldo Básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia Subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.** **El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.** **Artículo 91. Los beneficiarios legales del trabajador titular de una Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los familiares derechohabientes que establece la sección de pensión por causa de muerte del seguro**

No tiene correlativo	**de invalidez y vida.** **En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, el Pensionissste o la administradora respectiva entregarán el saldo de la cuenta individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el trabajador en el instituto.** **El trabajador, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en el Pensionissste o en la administradora que le opere su cuenta individual.** **A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.** **Artículo 92. Los pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada o de vejez, que reingresen al régimen obligatorio abrirán una nueva cuenta individual, en el Pensionissste o en la administradora que elijan.** **Artículo 93. Los trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el presente capítulo, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema solidario y en el sistema de capitalización individual sea superior en treinta por ciento al monto básico establecido en el artículo 81 de esta Ley para la edad de 60 años. La pensión se actualizará anualmente en el**

No tiene correlativo	**mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.** **El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior al monto básico a que se refiere el párrafo anterior. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.** **Para efecto de ejercer el derecho a que se refiere este artículo, el trabajador podrá acumular los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen, los de la Subcuenta de ahorro solidario, los de la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, los de la subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la subcuenta de ahorro a largo plazo.** **Asimismo, el trabajador pensionado en los términos de este artículo, tendrá derecho a recibir servicios del seguro de salud por parte del instituto.** **Artículo 94. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables.** **Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la Subcuenta de ahorro solidario serán inembargables.** **Los recursos depositados en las subcuentas de aportaciones voluntarias, complementarias de retiro y de ahorro a largo plazo serán inembargables hasta por un monto equivalente a**

No tiene correlativo	**veinte veces el Salario Mínimo elevado al año por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.** **Artículo 95. Para obtener los beneficios del sistema de capitalización individual, se deberán haber acreditado los requisitos del sistema solidario.** **Artículo 96. Al cumplir los requisitos señalados para obtener Pensiones por cesantía en edad avanzada o vejez del Sistema Solidario, el pensionado podrá disponer el saldo de su Cuenta Individual:** **I. Efectuando, con cargo a dicho saldo, Retiros Programados, en cuyo caso, el pensionado determinará el monto de los retiros mensuales de la Cuenta Individual hasta que se extinga el saldo o en caso de muerte, mediante el pago en una sola exhibición a sus beneficiarios;** **II. Transferirlo al Instituto para una pensión mayor o;** **III. Retirarlo en una sola exhibición.** **Sección VII** **Régimen financiero**
Artículo 101. Las Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se recibirán y se depositarán en las respectivas Subcuentas de la Cuenta Individual de cada Trabajador, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.	**Artículo 101.** Las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez **correspondientes al sistema solidario se recibirán y administrarán por el instituto; las correspondientes al sistema de cuentas individuales** se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, de conformidad con las

	disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
Artículo 102. Las Cuotas y Aportaciones a que se refiere este Capítulo serán:	**Artículo 102.** ...
I. *A los Trabajadores les corresponde una Cuota de seis punto ciento veinticinco por ciento del Sueldo Básico;*	**I. En el sistema solidario:** **a) A los trabajadores les corresponde una cuota de cinco punto veinticinco por ciento del sueldo básico; y** **b) A las dependencias y entidades les corresponde una aportación de retiro de dos punto setenta y cinco por ciento del sueldo básico.**
II. *A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de retiro de dos por ciento, y por cesantía en edad avanzada y vejez, de tres punto ciento setenta y cinco por ciento del Sueldo Básico, y*	**II. En el sistema de cuentas individuales:** **a) A los trabajadores les corresponde una cuota de uno por ciento del sueldo básico;** **b) A las dependencias y entidades les corresponde una aportación de cuatro por ciento del sueldo básico, de la cual, la mitad será por retiro y la otra mitad por cesantía en edad avanzada y vejez, y** **c) El gobierno federal cubrirá mensualmente una cuota social diaria por cada trabajador, equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al día primero de julio de mil novecientos noventa y siete actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al día de la entrada en vigor de esta Ley. La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará**

	trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, conforme al Índice Nacional del Precios al Consumidor.
III. *...*	
Artículo 103. Se crea el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, el cual será un *órgano público desconcentrado del Instituto dotado de facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente Ley.*	**Artículo 103.** Se crea el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado Pensionissste, el cual será un **organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.**
Artículo 104. El PENSIONISSSTE tendrá a su cargo:	**Artículo 104.** ...
I. Administrar Cuentas Individuales, y	**I.** Administrar **las cuentas del sistema de** cuentas individuales, y
II. Invertir los recursos de las Cuentas Individuales que administre, excepto los de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.	**II**. Invertir **en los términos de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro** los recursos de las Cuentas Individuales que administre, excepto los de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.
Artículo 105. El PENSIONISSSTE tendrá las facultades siguientes:	**Artículo 105.** ...
	I. Examinar y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como los programas de labores y de inversión del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado;
No tiene correlativo	**II. Examinar y, en su caso, aprobar la estrategia de inversión de los recursos;**
	III. Examinar y, en su caso, aprobar anualmente el

	presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Pensionissste; **IV. Examinar y, en su caso, aprobarel programa de Reservas que deben constituirse para asegurar la operación del Pensionissste y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del mismo;** **V. Autorizar la constitución de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;**
I a **II.** …	**VI.** Abrir, administrar y operar las Cuentas Individuales de los trabajadores en los mismos términos que las administradoras; **VII.** Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales, excepto las de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
III. Individualizar las Cuotas y Aportaciones destinadas a las Cuentas Individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de *las mismas;*	**VIII.** Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de **éstas;**
IV a **XI.** …	**IX.** Invertir los recursos de las cuentas individuales en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que administre; **X.** Constituir y operar sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

	XI. Cobrar comisiones a las Cuentas Individuales de los trabajadores, con excepción de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda. Estas comisiones estarán destinadas a cubrir los gastos de administración y operación del Pensionissste que sean inherentes a sus funciones. En todo caso, las comisiones no podrán exceder a la comisión más baja que cobren las Administradoras. La Junta Directiva podrá ordenar que se reinvierta el remanente de operación en las Cuentas Individuales de los trabajadores del Pensionissste, favoreciendo a los trabajadores de menores ingresos, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas; **XII.** Enviar, por lo menos tres veces al año, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus Cuentas Individuales y el estado de sus inversiones, destacando en ellos las Aportaciones de las Dependencias y Entidades, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas; **XIII.** Establecer servicios de información y atención a los trabajadores; **XIV.** Entregar los recursos al Instituto, al pensionado o a sus beneficiarios según sea el caso, para los efectos del artículo 96 de la presente ley; **XV.** Contratar cualquier tipo de servicios requeridos para la administración de las cuentas individuales y la inversión de los

	recursos, y **XVI.** Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.
Artículo 109. La Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE deberá establecer el régimen de inversión de los recursos cuya administración se encuentre a cargo del PENSIONISSSTE.	**Artículo 109.** ...
El régimen deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los Trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preferentemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:	El régimen deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores **así como ofrecer la mayor transparencia en el manejo de dicho recursos** . Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preferentemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:
I. …	**I.** La actividad productiva nacional;
II. *La construcción de vivienda;*	**II. La mayor generación de empleo;**
III. *La generación de energía, la producción de gas y petroquímicos, y*	**III. La construcción de vivienda;**
IV. *La construcción de carreteras.*	**IV. El desarrollo de infra estructura estratégica para el país; y**
No tiene correlativo	**V. El desarrollo regional.** ...
…	**Pensionissste deberá contar con un comité de inversión específico para determinar las políticas y estrategias de inversión para la reserva actuarial del sistema de cuentas**
No tiene correlativo	

	individuales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
Artículo 110. La dirección y administración del PENSIONISSSTE estará a cargo de una *Comisión Ejecutiva* integrada por dieciocho miembros como a continuación se indica:	**Artículo 110.** La dirección y administración del Pensionissste estará a cargo de una **Junta de Gobierno** integrada por dieciocho miembros como a continuación se indica:
I. …	**I.** ...
II. El *Vocal Ejecutivo*, el cual será nombrado por la *Junta Directiva a propuesta del Director General del Instituto;*	**II.** El **director general de Pensionissste,** el cual será nombrado por la **Cámara de Diputados, o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente, de una terna que le presente el titular del Ejecutivo federal, y durará en su encargo por un periodo de seis años, renovable por un solo período;**
III a **IV.** … …	**III.** y **IV.** ... ...
Los integrantes de la *Comisión Ejecutiva* del PENSIONISSSTE no podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto, con excepción del Director General.	Los integrantes de la **Dirección General** del Pensionissste no podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto, con excepción del director general del instituto.
Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, *y ser de reconocida honorabilidad y* experiencia *técnica y administrativa.*	Para ocupar el cargo de **director general de Pensionissste o de** vocal se requiere ser mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, **no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público ni haber sido condenado por delito intencional y tener** experiencia **en materia económica, financiera, jurídica o de seguridad social.**
Los vocales de la *Comisión Ejecutiva* del PENSIONISSSTE durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su	Los vocales de la **Dirección General** del Pensionissste durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación y

designación y podrán ser removidos libremente a petición de quienes los hayan propuesto.	podrán ser removidos libremente a petición de quienes los hayan propuesto.
Artículo 111. La *Comisión Ejecutiva* del PENSIONISSSTE sesionará por lo menos una vez cada dos meses.	**Artículo 111.** La **Junta de Gobierno** del Pensionissste sesionará por lo menos una vez cada dos meses.
Las sesiones de la *Comisión Ejecutiva* serán válidas con la asistencia de por lo menos diez de sus miembros, de los cuales uno será el Presidente de la *Comisión Ejecutiva*, cuatro representantes del Gobierno Federal y cinco de las organizaciones de Trabajadores al servicio del Estado. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.	Las sesiones de la **Junta de Gobierno** serán válidas con la asistencia de por lo menos diez de sus miembros, de los cuales uno será el presidente de la **Junta de Gobierno,** cuatro representantes del gobierno federal y cinco de las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.
Artículo 112. La *Comisión Ejecutiva* del PENSIONISSSTE tendrá las atribuciones y funciones siguientes:	**Artículo 112.** La **Junta de Gobierno** del Pensionissste tendrá las atribuciones y funciones siguientes:
I. Resolver sobre las operaciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al servicio del Estado, *excepto aquéllas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Junta Directiva, la que deberá acordar lo conducente;*	**I.** Resolver sobre las operaciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al servicio del Estado;
II. *Presentar a la aprobación de la Junta Directiva por conducto del Vocal Ejecutivo,* los presupuestos de ingresos y egresos, los planes de labores y financiamiento, así como los estados financieros y el informe de labores formulados por el *Vocal Ejecutivo;*	**II**. **Aprobar** los presupuestos de ingresos y egresos, los planes de labores y financiamiento, así como los estados financieros y el informe de labores formulados por el **director general;**
III. Proponer *a la Junta Directiva del Instituto* la estrategia de inversión de los recursos de Pensiones observando lo establecido en el artículo 109 de esta Ley, y	**III.** Proponer la estrategia de inversión de los recursos de Pensiones observando lo establecido en el artículo 109 de esta ley, y

IV. Las demás que señale la *Junta Directiva.*	**IV.** Las demás que señale la **presente ley.**
Artículo 113. El *Vocal Ejecutivo* del PENSIONISSSTE tendrá las obligaciones y facultades siguientes:	**Artículo 113.** El **director general** del Pensionissste **representará legalmente al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado y** tendrá las obligaciones y facultades siguientes:
I. …	**I.** ...
II. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva del *Instituto y de la Comisión Ejecutiva del* PENSIONISSSTE, *relacionados con el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado;*	**II.** Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva del Pensionissste
III. Convocar a las sesiones de la *Comisión Ejecutiva;*	**III.** Convocar a las sesiones de la **Junta Directiva del Pensionissste;**
IV. Presentar anualmente a la *Comisión Ejecutiva* del PENSIONISSSTE, dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;	**IV**. Presentar anualmente a la **Junta Directiva** del Pensionissste, dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;
V. Presentar a la *Comisión Ejecutiva* del PENSIONISSSTE a más tardar el último día de septiembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, el proyecto de gastos y los planes de labores y de financiamiento para el año siguiente;	**V.** Presentar a la **Junta Directiva** del Pensionissste a más tardar el último día de septiembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, el proyecto de gastos y los planes de labores y de financiamiento para el año siguiente;
VI. Presentar a consideración de la *Comisión Ejecutiva* del PENSIONISSSTE, un informe bimestral sobre las actividades de la propia *Comisión Ejecutiva;*	**VI.** Presentar a consideración de la **Junta Directiva** del Pensionissste, un informe bimestral sobre las actividades de la propia **Junta Directiva;**
VII. Presentar a la *Comisión Ejecutiva* del PENSIONISSSTE para	**VII.** Presentar a la **Junta Directiva** del Pensionissste para su

su consideración, la estrategia de inversión de los recursos de Pensiones;	consideración, la estrategia de inversión de los recursos de pensiones;
VIII. Proponer *al Director General los nombramientos y remociones del personal técnico y administrativo del PENSIONISSSTE, y*	**VIII.** Proponer **a la Junta Directiva del Pensionissste el nombramiento y, en su caso, la remoción de los servidores públicos de primer nivel del Pensionissste y nombrar a los trabajadores de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para este efecto, y**
IX. …	**IX**. ...
Artículo 119. La Pensión temporal se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años durante los cuales será pagada con cargo a las Reservas de este seguro por parte del Instituto. Transcurrido el periodo de adaptación, la Pensión se considerará como definitiva *debiéndose contratar un Seguro de Pensión que le otorgue la Renta a que se refiere el artículo siguiente,* y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la invalidez. El derecho al pago de esta Pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el Trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.	**Artículo 119.** La pensión temporal se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años durante los cuales será pagada con cargo a las reservas de este seguro por parte del instituto. transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la invalidez. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.
Artículo 120. La Pensión definitiva comienza a partir del día siguiente del término de la Pensión temporal *y estará vigente hasta que el Pensionado cumpla sesenta y cinco años y veinticinco años de cotización. La Pensión se cubrirá mediante la contratación de un Seguro de Pensión con una Aseguradora.*	**Artículo 120.** La pensión definitiva comienza a partir del día siguiente del término de la pensión temporal.
Artículo 121. La cuantía de la Pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la	**Artículo 121.** La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la

fecha de la baja del Trabajador. Dicha cuantía no será inferior a la Pensión prevista en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de *diez* veces el Salario Mínimo. … **I** a **II.** **Artículo 122.** *El Trabajador contratará el Seguro de Pensión con la Aseguradora que elija, para gozar del beneficio de Pensión definitiva. El Instituto calculará el monto necesario, conforme a las reglas que para tal efecto expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para la contratación del Seguro de Pensión y, el propio Instituto entregará dicha suma a la Aseguradora elegida por el Trabajador.* *La Renta otorgada al Pensionado por invalidez deberá cubrir:* ***I.*** *La Pensión, y* ***II.*** *Las Cuotas y Aportaciones a la Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley.* *Terminada la vigencia del contrato de Seguro de Pensión, el Trabajador que reúna los requisitos correspondientes tendrá derecho a recibir su Pensión de vejez. El Trabajador que no reúna los requisitos correspondientes recibirá la Pensión Garantizada.*	fecha de la baja del trabajador. Dicha cuantía no será inferior a la pensión prevista en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social a la fecha de entrada en vigor de esta ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de **veinticinco** veces el salario mínimo. ... **I.** y **II.** ... **Artículo 122. (Se deroga).**

Artículo 123. *La Aseguradora elegida por el Pensionado deberá proceder como sigue:* ***I.*** *Pagará mensualmente la Pensión;* ***II.*** *Depositará bimestralmente las Cuotas y Aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la Cuenta Individual del Pensionado, y* ***III.*** *Pagará una gratificación anual al Pensionado.*	**Artículo 123. (Se deroga).**
Artículo 127. La Pensión por invalidez o la tramitación de la misma se suspenderá: **I** a **II.** …	**Artículo 127.** ... **I.** y **II.** ...
La suspensión del pago de la Pensión, sólo requerirá que el Instituto lo solicite por escrito a la Aseguradora correspondiente. Asimismo, el Instituto solicitará a la Aseguradora, la devolución de la Reserva del Seguro de Pensión, correspondiente al plazo que dure la suspensión.	**(Se deroga).**
Artículo 128. La Pensión por invalidez será revocada cuando el Trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la Dependencia o Entidad en que hubiere prestado sus servicios el Trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el Trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando	**Artículo 128.** La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la Dependencia o Entidad en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando

cualquier trabajo, le será revocada la Pensión. *En este caso, la Aseguradora con la que se hubiere contratado el Seguro de Pensión deberá entregar al Instituto la reserva, por la cancelación anticipada del Seguro de Pensión.*	cualquier trabajo, le será revocada la pensión.
…	...
…	...
Artículo 129. La muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.	**Artículo 129.** ...
En este caso, las Pensiones se otorgarán por *la Aseguradora que elijan los* Familiares Derechohabientes *para la contratación de su Seguro de Pensión. A tal efecto, se deberá integrar un Monto Constitutivo en la Aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo. Para ello, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo con cargo al cual se pagará la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo, por la Aseguradora.*	En este caso, las pensiones se otorgarán por **el instituto a** los familiares derechohabientes.
En caso de fallecimiento de un Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, las Pensiones a que se refiere este artículo se cubrirán por el Instituto, *mediante la entrega del Monto Constitutivo a la Aseguradora que elijan* los Familiares Derechohabientes *para el pago de la Renta correspondiente.*	En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, las pensiones a que se refiere este artículo se cubrirán por el instituto **a** los familiares derechohabientes.
El saldo acumulado en la Cuenta Individual del Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez fallecido, podrá ser retirado por sus Familiares Derechohabientes en una sola	El saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador o pensionado por riesgos del trabajo o invalidez fallecido, podrá ser retirado por sus familiares derechohabientes en una sola

exhibición o utilizado para *contratar un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta por una suma mayor.*	exhibición o utilizado para **obtener una pensión mayor.**
Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:	**Artículo 131.** ...
I. El cónyuge *supérstite* sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;	**I.** El cónyuge **o quienes hayan suscrito una unión civil que le sobrevivan,** sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;
II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el concubinario *con la Trabajadora o Pensionada*, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varias concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.	**II.** A falta de cónyuge, **o de quienes hayan suscrito una unión civil que le sobrevivan,** la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la **o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado** o vivido en su compañía durante los **dos** años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio **o de unión civil** durante el concubinato. Si al morir el trabajador o el pensionado tuviere varias concubinas **o varios concubinarios,** ninguno tendrá derecho a pensión.
…	...
III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que	**III**. A falta de cónyuge, **o de quienes hayan suscrito una unión civil que le sobrevivan,** o de hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente

hubiesen dependido económicamente del Trabajador o Pensionado; **IV** a **V.** …	y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o del pensionado. **IV.** y **V**. ...
Artículo 133. … En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges supérstites del Trabajador o Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite. Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del Trabajador o Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.	**Artículo 133.** ... En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges **o con quienes hayan suscrito una unión civil la o** el trabajador o **la o** el pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho en la calidad que lo reclame. Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite **de la o el** trabajador **o de la o el** pensionado, **o como quien suscribiera una unión civil con la o el trabajador o con la o el pensionado** reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio **o de la unión civil,** que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.
Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado por alguna de las siguientes causas:	**Artículo 135.** ...

I. ...	**I.** ...
II. Porque la *mujer o el varón* Pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio *la viuda, viudo, concubina o concubinario,* recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.	**II**. Porque la **o el** pensionado contraigan **matrimonio, suscriban una unión civil** o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio, **suscribir una unión civil o vivir en concubinato, la o el derechohabiente** recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.
La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato, y	La divorciada o divorciado, **las o los legalmente separados de alguna unión civil,** no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge o de quien **hubiese suscrito una unión civil,** a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no exista viuda o viudo o sobreviviente de alguna unión civil, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado, **o los legalmente separados de alguna unión civil,** disfrutasen de la pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen **nuevo matrimonio o suscriban otra unión civil,** o si viviesen en concubinato, y
III. …	**III.** ...
Artículo 136. *No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:*	**Artículo 136. (Se deroga).**
I. *Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;*	
II. *Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un*	

año desde la celebración del matrimonio, y ***III.*** *Cuando al contraer matrimonio el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.* *Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el Trabajador o Pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.*	
Artículo 144. Los Trabajadores que lleguen a la edad de pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta ley y que a su vez tengan recursos acumulados en su Cuenta Individual conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán solicitar que estos últimos se acumulen para *la contratación de su Seguro de Pensión o Retiro Programado y el Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes,* en los términos de la presente ley.	**Artículo 144.** Los trabajadores que lleguen a la edad de pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta ley y que a su vez tengan recursos acumulados en su cuenta individual conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán solicitar que estos últimos se acumulen para **el pago de una pensión mayor,** en los términos de la presente ley.
El Pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, sin distinguir si fueron acumulados conforme al régimen de la Ley del Seguro Social o el de la presente ley, *solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes.*	El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, sin distinguir si fueron acumulados conforme al régimen de la Ley del Seguro Social o el de la presente ley, **en el caso previsto en el artículo 93 de esta ley.**
Para tener derecho a la Pensión Garantizada los Trabajadores deberán tener reconocidos un mínimo de veinticinco años de	Tratándose de trabajadores que se encuentren cotizando al instituto, que hayan transferido al mismo los derechos de sus

cotización, exclusivamente en el Instituto. Tratándose de Trabajadores que se encuentren cotizando al Instituto, que hayan transferido al mismo los derechos de sus semanas de cotización del IMSS y que éstas, conjuntamente con sus años de cotización al Instituto, acumulen veinticinco años de cotización, tendrán derecho a recibir la Pensión Garantizada establecida en la Ley del Seguro Social.	semanas de cotización del IMSS y que éstas, conjuntamente con sus años de cotización al Instituto, acumulen veinticinco años de cotización, tendrán derecho a recibir la pensión Garantizada establecida en la Ley del Seguro Social.
Artículo 145. …	**Artículo 145.** ...
En este caso, además de sus periodos de cotización, se sumarán los recursos acumulados en sus Subcuentas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, constituidas bajo los dos regímenes mencionados, para integrar el monto con el que se financiará su Pensión *y el Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes.*	En este caso, además de sus periodos de cotización, se sumarán los recursos acumulados en sus Subcuentas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, constituidas bajo los dos regímenes mencionados, para integrar el monto con el que se financiará su pensión **en los términos establecidos en el Capítulo VI, Sección V de esta ley.**
Artículo 146. Los Trabajadores que tengan derecho a pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta ley y que, a su vez, coticen conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán continuar cotizando bajo este último régimen, y una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Pensionado transferir *a la Aseguradora que le estuviera pagando la Renta vitalicia,* al PENSIONISSSTE o a la Administradora que estuviere pagando sus Retiros Programados, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en su Pensión, o retirar dicho saldo en una sola exhibición.	**Artículo 146.** Los trabajadores que tengan derecho a pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta ley y que, a su vez, coticen conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán continuar cotizando bajo este último régimen, y una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la pensión, podrá el pensionado transferir **al instituto,** al Pensionissste o a la administradora que estuviere pagando sus Retiros Programados, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en su pensión, o retirar dicho saldo en una sola exhibición.
Artículo 149. El Instituto, previa aprobación de su Junta Directiva y opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar convenios de portabilidad con otros	**Artículo 149.** El instituto, previa aprobación de su Junta Directiva y opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar convenios de portabilidad con otros

institutos de seguridad social o con Entidades que operen otros sistemas de seguridad social *compatibles con el previsto en la presente ley,* mediante los cuales se establezcan: **I** a **II.** … … …	institutos de seguridad social o con entidades que operen otros sistemas de seguridad social, mediante los cuales se establezcan: **I**. y **II.** ... ... Asimismo, para la celebración de dichos convenios de portabilidad, se deberá contar con dictamen de un actuario independiente en que conste la equivalencia de la portabilidad de derechos que se pretenda convenir, así como la suficiencia de las reservas que se deban afectar para hacer frente a las obligaciones que resulten a cargo del Instituto.
Artículo 167. *El Instituto* administrará el Fondo de la Vivienda que se integre con las Aportaciones que las Dependencias y Entidades realicen a favor de los Trabajadores. El *Instituto* contará con una *Comisión Ejecutiva*, que *coadyuvará en la administración del* Fondo de la Vivienda de acuerdo con *el reglamento que emita la Junta Directiva.* El Fondo de la Vivienda tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los Trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria en los casos que expresamente determine la *Comisión Ejecutiva* del Fondo de la Vivienda. Estos préstamos se harán por una sola vez. El *Instituto* podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades federales, Entidades Federativas y municipios, según corresponda, para el mejor cumplimiento *del*	**Artículo 167.** El Fondo de la Vivienda administrará con las aportaciones que las dependencias y entidades realicen a favor de los trabajadores. El **Fondo de Vivienda** contará con una **Junta Directiva,** que **administrará el** Fondo de la Vivienda de acuerdo con **las disposiciones legales y reglamentarias conducentes.** El Fondo de la Vivienda tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria en los casos que expresamente determine la **Junta Directiva** del Fondo de la Vivienda. Estos préstamos se harán por una sola vez. El **Fondo de Vivienda** podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades federales, Entidades Federativas y municipios, según corresponda, para el mejor

objeto *del Fondo de la Vivienda*. Asimismo, para el ejercicio de las funciones del Fondo de la Vivienda se podrá contratar cualquier tipo de servicios.	cumplimiento **de su** objeto. Asimismo, para el ejercicio de las funciones del Fondo de la Vivienda se podrá contratar cualquier tipo de servicios.
Artículo 170. La *Comisión Ejecutiva* del Fondo de la Vivienda estará integrada por dieciocho miembros, como a continuación se indica:	**Artículo 170.** La **Junta Directiva** del Fondo de la Vivienda estará integrada por dieciocho miembros, como a continuación se indica:
I. …	**I.** ...
II. El *Vocal Ejecutivo,* el cual será nombrado por la *Junta Directiva a propuesta del Director General del Instituto;*	**II.** El **director general de Fovissste,** el cual será nombrado por **la Cámara de Diputados, o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente, de una terna que le presente el Titular del Ejecutivo Federal, y durará en su encargo por un periodo de seis años, renovable por un solo período;**
III a **IV.** …	**III.** y **IV.** ...
…	...
Artículo 171. Los integrantes de la *Comisión Ejecutiva* del Fondo de la Vivienda no podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto, con excepción del Director General del Instituto. Igualmente será incompatible esta designación con el cargo sindical de Secretario General de la Sección que corresponda al Fondo de la Vivienda.	**Artículo 171.** Los integrantes de la **Junta Directiva** del Fondo de la Vivienda no podrán ser miembros de la Junta Directiva del instituto, con excepción del director general del instituto. Igualmente será incompatible esta designación con el cargo sindical de secretario general de la sección que corresponda al Fondo de la Vivienda.
Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, *y ser de reconocida honorabilidad y* experiencia *técnica y administrativa.*	Para ocupar el cargo de **director generalde Fovissste o** de vocal se requiere ser mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, **no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público ni haber sido condenado por delito intencional y tener** experiencia **en materia económica, financiera, jurídica o de**

	seguridad social.
Artículo 172. Los vocales de la *Comisión Ejecutiva* del Fondo de la Vivienda durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación y podrán ser removidos libremente a petición de quienes los hayan propuesto.	**Artículo 172.** Los vocales de la **Junta Directiva** del Fondo de la Vivienda durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación y podrán ser removidos libremente a petición de quienes los hayan propuesto.
Artículo 173. La *Comisión Ejecutiva* del Fondo de la Vivienda sesionará por lo menos una vez cada dos meses. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes y en caso de empate su presidente tendrá voto de calidad.	**Artículo 173.** La **Junta Directiva** del Fondo de la Vivienda sesionará por lo menos una vez cada dos meses. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes y en caso de empate **su** presidente tendrá voto de calidad.
Las sesiones de la *Comisión Ejecutiva* serán válidas con la asistencia de por lo menos diez de sus miembros, de los cuales uno será el Presidente de la Comisión Ejecutiva, cuatro representantes del Gobierno Federal y cinco de las organizaciones de Trabajadores al servicio del Estado. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.	Las sesiones de la **Junta Directiva** serán válidas con la asistencia de por lo menos diez de sus miembros, de los cuales uno será su presidente, cuatro representantes del gobierno federal y cinco de las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.
Artículo 174. La *Comisión Ejecutiva* del Fondo de la Vivienda, tendrá las atribuciones y funciones siguientes:	**Artículo 174.** La **Junta Directiva** del Fondo de la Vivienda, tendrá las atribuciones y funciones siguientes:
I. *Resolver sobre las operaciones del Fondo de la Vivienda, excepto aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Junta Directiva, la que deberá acordar lo conducente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haga la petición correspondiente;*	
II. Examinar, en su caso aprobar *y presentar, a la Junta Directiva por conducto del Vocal Ejecutivo,* los presupuestos de ingresos y egresos, los planes de labores y financiamientos, así como los	**I.** Examinar **y,** en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, **así como los programas de labores y de financiamiento del Fondo de la Vivienda para el siguiente año;**

estados financieros y el informe de labores formulados por el Vocal Ejecutivo;	
	II. Establecer las reglas para el otorgamiento de créditos;
III. *Presentar por conducto del Vocal Ejecutivo a la Junta Directiva para su aprobación,* el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo de la Vivienda;	**III. Examinar y, en su caso, aprobar anualmente** el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo de la Vivienda**, los que no deberán exceder del cero punto setenta y cinco por ciento de los recursos totales que maneje;**
No tiene correlativo	**IV. Aprobar los programas de inversión y de Reservas que deben constituirse para asegurar la operación del Fondo de la Vivienda y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del mismo;** **V. Vigilar que los créditos y los financiamientos que se otorguen se destinen a los fines para los que fueron programados;** **VI. Resolver sobre las operaciones del Fondo de la Vivienda;**
IV. *Proponer a la Junta Directiva*, el programa de constitución de Reservas, las reglas para el otorgamiento de créditos y el programa de inversión de los recursos de vivienda, y	**VII. Establecer** el programa de constitución de Reservas, las reglas para el otorgamiento de créditos y el programa de inversión de los recursos de vivienda, y
V. Las demás que le señale la *Junta Directiva.*	**VIII.** Las demás que le señale la **presente ley.**
Artículo 175. El *Vocal Ejecutivo* tendrá las obligaciones y facultades siguientes:	**Artículo 175.** El **director general representará legalmente al Fondo de Vivienda y** tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, para informar de los asuntos del Fondo de la Vivienda;	**I.** Asistir a las sesiones de la Junta Directiva **del instituto** con voz, pero sin voto, para informar de los asuntos del Fondo de la Vivienda;
II. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y de la *Comisión Ejecutiva,* relacionados con el Fondo de la Vivienda;	**II.** Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva **del instituto** y de la **Junta Directiva del Fondo de Vivienda,** relacionados con el mismo;
III. Convocar a las sesiones de la *Comisión Ejecutiva* y presidir las mismas en ausencia del Director General;	**III.** Convocar a las sesiones de la **Junta Directiva del Fondo de Vivienda** y presidir las mismas en ausencia del director general;
IV. Presentar anualmente a la *Comisión Ejecutiva* del Fondo de la Vivienda dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;	**IV.** Presentar anualmente a la **Junta Directiva** del Fondo de la Vivienda dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;
V. Presentar a la *Comisión Ejecutiva* del Fondo de la Vivienda, a más tardar el último día de septiembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, el proyecto de gastos y los planes de labores y de financiamientos para el año siguiente;	**V.** Presentar a la **Junta Directiva** del Fondo de la Vivienda, a más tardar el último día de septiembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, el proyecto de gastos y los planes de labores y de financiamientos para el año siguiente;
VI. Presentar a la consideración de la *Comisión Ejecutiva* del Fondo de la Vivienda, un informe mensual sobre las actividades de la propia Comisión;	**VI.** Presentar a la consideración de la **Junta Directiva** del Fondo de la Vivienda, un informe mensual sobre las actividades de la propia Junta Directiva;
VII. Presentar a la *Comisión Ejecutiva* del Fondo de la Vivienda para su consideración y en su caso aprobación, los programas de crédito a ser otorgados por el Instituto;	**VII**. Presentar a la **Junta Directiva** del Fondo de la Vivienda para su consideración y en su caso aprobación, los programas de crédito a ser otorgados por el Instituto;
VIII. Proponer al Director General los nombramientos y remociones del personal técnico y administrativo de la *Comisión,* y	**VIII.** Proponer los nombramientos y remociones del personal técnico y administrativo de la **Junta Directiva,** y

IX. …	**IX.** ...
Artículo 176. Al momento en que el Trabajador reciba crédito para vivienda, el saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de su Cuenta Individual se aplicará como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta Ley.	**Artículo 176.** ...
…	...
…	...
El Fondo de la Vivienda podrá otorgar créditos a los Trabajadores en cofinanciamiento con entidades financieras o con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en cuyo caso, el Trabajador también podrá utilizar los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda como pago inicial. Las Aportaciones que se efectúen a la Subcuenta citada con posterioridad al otorgamiento del crédito se aplicarán a cubrir el saldo insoluto del crédito que haya otorgado el Fondo de la Vivienda.	**(Se deroga).**
En el supuesto de cofinanciamiento a que se refiere el párrafo inmediato anterior, el Fondo de la Vivienda deberá otorgar crédito al Trabajador cuando el crédito que reciba de la entidad financiera de que se trate, se otorgue en base a fondos de ahorro establecidos en planes de previsión social que reúnan los requisitos de deducibilidad que se establezcan en las disposiciones fiscales correspondientes.	**(Se deroga).**
En el caso de que el Trabajador obtenga crédito de alguna entidad financiera en términos de lo dispuesto en el párrafo	**(Se deroga).**

inmediato anterior o de que el Trabajador obtenga crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y el Fondo de la Vivienda no pueda otorgar crédito, el Trabajador tendrá derecho a que durante la vigencia de dicho crédito, las subsecuentes Aportaciones a su favor se apliquen a reducir el saldo insoluto a cargo del propio Trabajador y a favor de la entidad financiera de que se trate o del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	
Previo convenio con la entidad financiera participante o el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda podrá incluir en el porcentaje de Descuento que la Dependencia o Entidad efectúe al sueldo del Trabajador acreditado, el importe que corresponda a los créditos otorgados en los términos del presente artículo.	**(Se deroga).**
Artículo 177. Las Aportaciones al Fondo de la Vivienda previstas en esta Ley, se deberán registrar en la Subcuenta del Fondo de la vivienda. … … … … …	**Artículo 177.** ... ...
No tiene correlativo	**En ningún caso el Fondo de Vivienda podrá ceder a título gratuito u oneroso, enajenar o transferir a particulares los créditos otorgados de conformidad con esta ley que de acuerdo con los criterios y disposiciones emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se consideren vencidos.**

Artículo 185. *El saldo de* los créditos otorgados a los Trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 169 *de esta Ley se revisará cada vez que se modifiquen los Salarios Mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el Salario Mínimo.* … … … **Artículo 192.** Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos al PENSIONISSSTE, las Administradoras *o Aseguradoras* para *la contratación* de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en los términos de lo dispuesto por esta Ley. A efecto de lo anterior, el Instituto deberá transferir los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos. **Artículo 196.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto, *de acuerdo con las posibilidades financieras del Fondo de servicios sociales y culturales,* proporcionará a precios módicos los servicios sociales siguientes:	**Artículo 185.** Los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 169, **se contratarán y pagarán preferentemente en pesos, conforme a las reglas que al efecto determine la Junta Directiva del Fondo de Vivienda, previendo en todo momento las medidas para que se preserve la estabilidad financiera del instituto y se cubran los riesgos de su cartera de créditos. Sólo en caso contrario se otorgarán indexados en veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.** ... ... **Artículo 192.** Los recursos de la subcuenta del Fondo de la Vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos, **a elección del trabajador,** al **instituto,** al Pensionissste **o a** las administradoras para **el pago** de la pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en los términos de lo dispuesto por esta ley. A efecto de lo anterior, el Instituto deberá transferir los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda al **instituto** , al Pensionissste o a las Administradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos. **Artículo 196.** Para los efectos del artículo anterior, el instituto proporcionará a precios módicos los servicios sociales siguientes:

I a **IV.** …	**I**. a **IV.** ...
V. Los demás que acuerde la Junta Directiva, *siempre que no se afecte la viabilidad financiera en el corto, mediano o largo plazo.*	**V.** Los demás que acuerde la Junta Directiva.
Artículo 198. Para los fines antes enunciados, el Instituto, de acuerdo con las posibilidades financieras del Fondo de servicios sociales y culturales, ofrecerá los siguientes servicios:	**Artículo 198.** Para los fines antes enunciados, el Instituto ofrecerá los siguientes servicios:
I a **IV.** …	**I.** a **IV.** ...
V. Los demás que acuerde la Junta Directiva, *siempre que no se afecte la viabilidad financiera en el corto, mediano o largo plazo.*	**V.** Los demás que acuerde la Junta Directiva.
Artículo 208. El Instituto tendrá las siguientes funciones:	**Artículo 208.** ...
I a **II.** …	**I.** a **II.** ...
III. Determinar, vigilar, recaudar y cobrar el importe de las Cuotas y Aportaciones, así como los demás recursos del Instituto, por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el entero de las Cuotas y Aportaciones correspondientes, se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;	**III.** Determinar, vigilar, recaudar y cobrar el importe de las Cuotas y Aportaciones, así como los demás recursos del Instituto, por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el entero de las cuotas y aportaciones correspondientes **al sistema de cuentas individuales,** se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
IV a **XI.** ... …	**IV.** a **XI.** ... ...
Artículo 210. La Junta Directiva se compondrá de diecinueve miembros como a continuación se indica:	**Artículo 210.** ...

I. El Director General del Instituto, el cual presidirá la Junta Directiva;	**I.** El director general del instituto **será nombrado por la Cámara de Diputados, o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente, de una terna que le presente el titular del Ejecutivo federal, y durará en su encargo por un periodo de seis años, renovable por un solo período,** el cual presidirá la Junta Directiva;
II a **III.** …	**II.** y **III.** ...
…	...
Artículo 213. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:	**Artículo 213.** ...
I. …	**I.** ...
II. *Ser de reconocida competencia y honorabilidad.*	**II. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público ni haber sido condenado por delito intencional y tener experiencia en materia económica, financiera, jurídica o de seguridad social.**
Artículo 214. Corresponde a la Junta Directiva:	**Artículo 214.** ...
I a **XV.** …	**I.** a **XV.** ...
XVI. *En relación con el Fondo de la Vivienda:*	**XVI. (Se deroga).**
a) *Examinar y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como los programas de labores y de financiamiento del Fondo de la Vivienda para el siguiente año;*	
b) *Examinar y, en su caso, aprobar, en el primer bimestre del año, el informe de actividades de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda y, dentro de los cuatro primeros meses del*	

año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio; ***c)*** *Establecer las reglas para el otorgamiento de créditos;* ***d)*** *Examinar y, en su caso, aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo de la Vivienda, los que no deberán exceder del cero punto setenta y cinco por ciento de los recursos totales que maneje;* ***e)*** *Aprobar los programas de inversión y de Reservas que deben constituirse para asegurar la operación del Fondo de la Vivienda y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del mismo;* ***f)*** *Vigilar que los créditos y los financiamientos que se otorguen se destinen a los fines para los que fueron programados, y* ***g)*** *Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Fondo de la Vivienda;*	
XVII. *En relación con el PENSIONISSSTE:* ***a)*** *Examinar y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como los programas de labores y de inversión del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado;* ***b)*** *Examinar y, en su caso, aprobar en el primer bimestre del año, el informe de actividades de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE y, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio;*	**XVII. (Se deroga).**

c) *Examinar y, en su caso, aprobar a propuesta de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, la estrategia de inversión de los recursos;*	
d) *Examinar y, en su caso, aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del PENSIONISSSTE;*	
e) *Examinar y, en su caso, aprobar a propuesta de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, el programa de Reservas que deben constituirse para asegurar la operación del PENSIONISSSTE y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del mismo;*	
f) *Autorizar la constitución de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y*	
g) *Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines del PENSIONISSSTE;*	
XVIII a **XX.** …	**XVIII.** a **XX.** ...
Artículo 220. El Director General representará legalmente al Instituto y tendrá las obligaciones y facultades siguientes:	**Artículo 220.** ...
I a **XVIII.** …	**I.** a **XVIII.** ...
XIX. *Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los Vocales Ejecutivos del Fondo de la Vivienda y del PENSIONISSSTE,* y	**XIX. (Se deroga)** y

XX. Las demás que le fijen las leyes o los reglamentos y aquellas que expresamente le asigne la Junta Directiva.	**XX.** ...
Artículo 222. La Comisión de Vigilancia se compondrá de once miembros, con voz y voto, como a continuación se indica:	**Artículo 222.** ...
I a **V.** …	**I.** a **V.** ...
No tiene correlativo	**Para ser miembro de la Comisión de Vigilancia se deberán los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Directiva.**
…	La Junta Directiva cada doce meses designará de entre los miembros de la Comisión de Vigilancia representantes del gobierno federal, a quien deba presidirla. La Presidencia será rotativa; en caso de inasistencia del presidente y su suplente, el secretario técnico presidirá la sesión de trabajo.
…	Por cada miembro de la Comisión de Vigilancia, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular debiendo tratarse de un funcionario con el rango inmediato inferior al del miembro propietario.
Artículo 225. El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de Trabajadores que deberán intervenir en la designación de los miembros de los órganos de gobierno del Instituto.	**Artículo 225.** El Ejecutivo federal establecerá las bases para determinar, **con criterios de pluralidad y representatividad,** las organizaciones de trabajadores que deberán intervenir en la designación de los miembros de los órganos de gobierno del instituto.
Artículo 228. El patrimonio del Instituto lo constituirán:	**Artículo 228.** ...
I. …	**I.** ...

II. Las Cuotas, Aportaciones y Cuota Social al seguro de salud que se enteren en los términos de esta Ley, a excepción de las del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda, que junto con los intereses y rendimientos que generen, son patrimonio de los Trabajadores; **III** a **IX.** … **Artículo 237.** Las Reservas financieras y actuariales se constituirán por cada uno de los seguros, excepto el de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y por cada una de las coberturas, a través de una aportación trimestral calculada sobre los ingresos de los mismos, que consideren las estimaciones de sustentabilidad financiera de largo plazo contenidas en el informe financiero y actuarial que se presente anualmente a la Junta Directiva. Cada una de esas Reservas podrá ser dividida y manejada conforme a la naturaleza de los riesgos que afecten a cada seguro y coberturas. Esta separación buscará el mejor equilibrio entre las fuentes y características del riesgo y los recursos necesarios para su financiamiento. **Artículo 240.** La Reserva de operación para contingencias y financiamiento se constituirá, incrementará o reconstituirá trimestralmente hasta alcanzar un monto equivalente a sesenta días naturales del ingreso total del Instituto en el año anterior, excluyendo los recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda. …	**II.** Las cuotas, aportaciones y cuota social al seguro de salud que se enteren en los términos de esta ley, a excepción de las del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez **que correspondan al sistema de cuentas individuales** y al Fondo de la Vivienda, que junto con los intereses y rendimientos que generen, son patrimonio de los trabajadores; **III.** a **IX.** ... **Artículo 237.** Las reservas financieras y actuariales se constituirán por cada uno de los seguros, excepto el de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez **que corresponda al sistema de cuentas individuales** y la subcuenta del Fondo de la Vivienda, y por cada una de las coberturas, a través de una aportación trimestral calculada sobre los ingresos de los mismos, que consideren las estimaciones de sustentabilidad financiera de largo plazo contenidas en el informe financiero y actuarial que se presente anualmente a la Junta Directiva. Cada una de esas reservas podrá ser dividida y manejada conforme a la naturaleza de los riesgos que afecten a cada seguro y coberturas. Esta separación buscará el mejor equilibrio entre las fuentes y características del riesgo y los recursos necesarios para su financiamiento. **Artículo 240.** La Reserva de operación para contingencias y financiamiento se constituirá, incrementará o reconstituirá trimestralmente hasta alcanzar un monto equivalente a sesenta días naturales del ingreso total del Instituto en el año anterior, excluyendo los recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez **que corresponda al sistema de cuentas individuales** y al Fondo de la Vivienda. ...

… … … …	... ...
Artículo 251. *El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley, prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles.*	**Artículo 251. (Se deroga).**
Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá *a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*	**Artículo 254.** La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá **al instituto.**
	Transitorios del decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2007
DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:	**Décimo.** Los trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de pensión del ISSSTE, **tendrán derecho a las prestaciones en especie de los seguros de salud y riesgos de trabajo; préstamos hipotecarios y financiamiento para vivienda; préstamos personales; servicios sociales y servicios culturales, de acuerdo a las disposiciones de la Ley y se les aplicará en lo conducente las disposiciones relativas al sistema solidario. En lo que corresponde a pensiones** se les aplicarán las siguientes modalidades:
I. ...	**I.** ...

II. A partir del primero de enero de dos mil diez: **a)** a **c)**…	**II.** ... ... **El trabajador sujeto al régimen a que se refiere el presente artículo, que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al instituto, y no ejerza el derecho a recibir la indemnización global, gozará de la prerrogativa de que al cumplir la edad a que se refiere el inciso b) de la presente fracción, se le otorgue la pensión por edad y tiempo de servicios. Si falleciera antes de cumplir dicha edad, se otorgará la pensión a sus familiares derechohabientes.**
No tiene correlativo	
III. …	**III.** ...
IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, *siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el Trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo;*	**IV.** Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador;
V. Los Trabajadores a que se refiere este artículo, en caso de sufrir un riesgo del trabajo, y sus Familiares Derechohabientes, en caso de su fallecimiento a consecuencia de un riesgo del trabajo,	**V.** Los trabajadores a que se refiere este artículo, en caso de sufrir un riesgo del trabajo, y sus familiares derechohabientes, en caso de su fallecimiento a consecuencia de un riesgo del trabajo,

tendrán derecho a una Pensión en los términos de lo dispuesto por el seguro de riesgos del trabajo previsto en esta Ley. Para tal efecto, el Instituto, *con cargo a los recursos que a tal efecto le transfiera el Gobierno Federal, contratará una Renta vitalicia a favor del Trabajador, o en caso de fallecimiento, el Seguro de Sobrevivencia para* sus Familiares Derechohabientes; **VI.** … …	tendrán derecho a una pensión en los términos de lo dispuesto por el seguro de riesgos del trabajo previsto en esta ley. Para tal efecto, el instituto, **pagará la pensión que corresponda a sus familiares derechohabientes;** **VI.** ...
No tiene correlativo	**VII. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, unión civil, orfandad o ascendencia.** **El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte del trabajador o pensionado a que se refiere el párrafo anterior.** **El orden para que lo familiares derechohabientes gocen de las pensiones a que se refiere esta fracción será la establecida en la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida de esta ley.** **VIII. La cuantía de las pensiones a que se refiere este artículo se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.** **En caso de que en el año calendario anterior el incremento del**

No tiene correlativo	**Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.** **De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, a partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.** **IX. Para los efectos del cómputo total de los años de servicio para el otorgamiento de pensiones, toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo.** **X. Cuando a un pensionado se le haya otorgado una pensión sin que la disfrute, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado con posterioridad.** **Cuando un pensionado reingrese al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados por invalidez o riesgos de trabajo que quedaren aptos para el servicio.** **XI. Las Pensiones son compatibles con el disfrute de otras, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:**

No tiene correlativo	**a) La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:** **i . El disfrute de una pensión por viudez, concubinato o unión civil derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y** **ii.El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;** **b) La percepción de una pensión por viudez, concubinato o unión civil con:** **i . El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador;** **ii . El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo derivado de derechos propios o de los derechos como cónyuge, concubinario o unión civil de la o el trabajador o de la o el pensionado, y** **iii . El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** **c) La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.** **En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en los incisos anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el**

No tiene correlativo	**monto equivalente a veinticinco veces el salario mínimo.** **Fuera de los supuestos antes enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.** **Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago.** **Asimismo, el pensionado deberá dar aviso al instituto cuando se le otorgue otra pensión. En caso contrario, éste podrá suspender la pensión que se otorgó con anterioridad.** **Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento anual, se aplicará este último porcentaje. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la pensión.**

No tiene correlativo	**XII. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que se establecen en presente artículo. Las pensiones devengadas o futuras serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de la ley.** **XIII. Los pensionados por el régimen establecido en el presente artículo tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo federal para tales efectos.** **Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero del año siguiente, conforme a los mecanismos de pago que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** **Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles.** **XIV. El trabajador que sin tener derecho a una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio, recibirá una indemnización global en los siguientes términos:**

No tiene correlativo	**a) Si tuviese de uno a cuatro años de servicios, el monto total de lo siguiente:** **i. Las cuotas con que hubiese contribuido hasta el 31 de diciembre de 2007, para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo; los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios; la prima que se haya establecido anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales e integrar las reservas actuariales y financieras, así como los gastos generales de administración del instituto, bajo el régimen previsto en la ley abrogada, y** **ii . Las cuotas con que hubiere contribuido a partir del 1o. de enero de 2008, de acuerdo con lo previsto en los artículos 102, fracción I; 140, fracción I, y 199, fracción I de la ley;** **b) Si tuviese de cinco a nueve años de servicios, el monto total de las cuotas señaladas en los incisos i) y ii) del inciso a), más 45 días de su último sueldo básico, y** **c) Si tuviese de 10 a 14 años de servicios, el monto total de las cuotas señaladas en los incisos i) y ii) del inciso a), más 90 días de su último sueldo básico.** **La cuantía de las cuotas previstas en el presente artículo se actualizará anualmente en el mes de febrero de cada año, conforme al incremento que en el año calendario anterior**

No tiene correlativo	**hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor.** **Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el importe de la indemnización global se entregará a sus familiares beneficiarios, en el orden establecido en la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida de esta ley.** **XV. Sólo podrá afectarse la indemnización global en los siguientes casos:** **a) Si el trabajador tuviese algún adeudo con el instituto, y** **Previa orden de las autoridades competentes, cuando al trabajador se le impute algún delito con motivo del desempeño de su cargo, empleo o comisión, y que entrañe responsabilidad con las dependencias o entidades correspondientes. En este caso se retendrá el total de la indemnización global hasta que las autoridades competentes dicten fallo absolutorio y, en caso contrario, sólo se entregará el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha cantidad.** **Si el trabajador estuviere protegido por algún fondo de garantía, la autoridad deberá afectar éste en primer término.** **XVI. Si el trabajador separado del servicio reingresare y quisiere que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute para efectos de esta ley, deberá reintegrar en un plazo de 30 días hábiles la indemnización que hubiere recibido, más los intereses legales correspondientes.** **Si el trabajador falleciere antes de ejercer este derecho o de solventar el adeudo, sus beneficiarios podrán optar por reintegrar la indemnización global que le hubiere**

No tiene correlativo	**correspondido, o bien por cubrir íntegramente el adeudo para disfrutar la pensión que en su caso proceda.** **XVII. Cuando fallezca un pensionado, con los recursos que al efecto le proporcione la Secretaría, el Instituto entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de los gastos de defunción, el importe de ciento veinte días de pensión por concepto de ayuda para estos efectos, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos respectivos.** **XVIII. Las dependencias y entidades realizarán la aportación equivalente al dos por ciento del sueldo básico del trabajador por concepto de ahorro para el retiro.** **XIX. El trabajador que cumpla sesenta y cinco años o adquiera el derecho a disfrutar una pensión, tendrá derecho a percibir las aportaciones enteradas a la subcuenta de ahorro para el retiro.** **En caso del fallecimiento del trabajador, el saldo de la subcuenta se entregará a los beneficiarios que el trabajador haya señalado por escrito para tal efecto. A falta de beneficiarios, dicha entrega se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 501, fracciones I a IV, de la Ley Federal del Trabajo.** **XX. El trabajador que deje de estar sujeto a una relación laboral tendrá derecho a retirar de la subcuenta de ahorro para el retiro una cantidad no mayor al diez por ciento del saldo de la propia subcuenta.**

No tiene correlativo	**Este derecho sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la subcuenta de ahorro para el retiro, registre a la fecha de la solicitud respectiva una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por dieciocho el monto de la última aportación invertida en la subcuenta de que se trate, y no hubiere efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada.** **XXI. El trabajador que cumpla las condiciones a que se refiere la fracción XIX del presente artículo, tendrá derecho a retirar las aportaciones enteradas a la subcuenta del fondo de la vivienda. Para ello, se deberá consultar al Fondo de la Vivienda si el trabajador tiene un crédito hipotecario insoluto con el Instituto; en caso afirmativo, el Fondo de la Vivienda aplicará los recursos de la subcuenta al crédito otorgado. De existir un remanente por ese concepto, se le entregará al trabajador.** **En el supuesto de que el trabajador no haya tenido crédito hipotecario con el Fondo de la Vivienda, el saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda le será entregado en su totalidad.** **En caso de fallecimiento, a los beneficiarios que el trabajador haya señalado por escrito para tal efecto, se les entregará el saldo de la subcuenta mencionada en el párrafo anterior. La designación de beneficiarios quedará sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.** **A falta de las personas a que se refiere este artículo, el instituto será el beneficiario.**

No tiene correlativo	**XXII. El trabajador que deje de prestar sus servicios en alguna dependencia o entidad y no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá solicitar la continuación voluntaria en todos o alguno de los seguros del régimen obligatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la ley.** **XXIII. Si el trabajador causa baja y posteriormente reingresa al servicio activo, continuará bajo el régimen que establece el artículo décimo transitorio del decreto.** **Asimismo, los pensionados que reingresaren al servicio activo, se sujetarán a lo establecido en el párrafo anterior, por lo que en ningún caso les será aplicable el sistema de cuentas individuales.** **XXIV. El derecho a la pensión del trabajador o pensionado, así como el de los familiares derechohabientes, es imprescriptible.** **Las pensiones caídas y las prestaciones complementarias que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto. Éste notificará a los trabajadores o pensionados, según sea el caso, sobre la fecha de prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación a que ocurra.**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción del artículo 102 el cual entrará en vigor el primero de

	enero del ejercicio fiscal posterior a la vigencia del presente decreto. **Segundo.** Se mantendrán en vigor todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a este decreto, hasta en tanto se expidan las normas relativas al presente ordenamiento. **Tercero.** En un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el instituto presentará ante las Comisiones de Salud y de Seguridad Social del Congreso de la Unión un programa de mejoramiento del servicio médico, que comprenda un diagnóstico, que incluya los requerimientos de gasto e inversión a corto, mediano y largo plazo para garantizar a los usuarios de servicios de salud un servicio de calidad y calidez en mejora permanente. En ese mismo lapso, el instituto presentará ante las Comisiones de Salud y de Seguridad Social del Congreso de la Unión, programa de profesionalización, desarrollo y capacitación permanentes del personal a su servicio. En un plazo no mayor a treinta días, luego de su recepción, las comisiones respectivas emitirán su opinión sobre dichos programas al instituto. La implementación de dichos programas tendrá que realizarse a más tardar a los ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto. **Cuarto.** Las dependencias y entidades, y el propio instituto, contarán con un término no mayor a ciento ochenta días a partir

	de la entrada en vigor del presente decreto para ajustar los mecanismos de administración, los sistemas informáticos y los formatos de sus bases de datos; los sistemas de recaudación y entero de cuotas y aportaciones; y los procedimientos de dispersión e intercambio de información, de tal modo que garanticen la capacidad de operación para la gestión de los seguros, servicios y prestaciones. En ese mismo término, el instituto expedirá las normas administrativas que sean necesarias para la aplicación del presente decreto. Hasta en tanto no se emitan dichas normas, los órganos de gobierno del Instituto continuarán desahogando los asuntos y trámites que les correspondan de acuerdo a lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2007. **Quinto.** A los trabajadores que se encuentren cotizando al régimen del Instituto a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, se les reconocen los periodos cotizados con anterioridad. De igual manera, los trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto se encuentren separados del servicio y posteriormente reingresaren al mismo, y quisieren que el tiempo trabajado con anterioridad se les compute para obtener los beneficios de esta ley, deberán reintegrar, en su caso, la indemnización global que hubieren recibido. Asimismo, deberán laborar por lo menos durante un año contado a partir de su reingreso. Una vez transcurrido un año a partir del reingreso, el trabajador deberá acreditar su antigüedad con sus hojas únicas de servicio y

	le serán reconocidos los derecho que correspondan. **Sexto.** Los jubilados, pensionados o sus familiares derechohabientes que, a la entrada en vigor de este decreto, gocen de los beneficios que les otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1983 con sus reformas y adiciones, así como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2007, con sus reformas y adiciones, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento. **Séptimo.** Los trabajadores que se encuentren comprendidos en el régimen establecido en el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en dicho régimen. **Octavo.** El régimen mixto establecido en el Capítulo VI de la presente ley será aplicable de manera obligatoria: I. A los trabajadores que ingresaren al instituto a partir de la entrada en vigor de este decreto; II. A los trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de este decreto se encuentren separados del servicio y posteriormente reingresaren; III. A los trabajadores que hayan optado, en virtud de los artículos

	quinto y séptimo transitorios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2007, por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE y IV. A los trabajadores que hayan ingresado al instituto del 1 de abril de 2007 a la entrada en vigor del presente decreto. **Noveno.** Los saldos de las cuentas individuales de los trabajadores a que se refiere la fracción III del artículo anterior se transferirán a las subcuentas respectivas comprendidas en el sistema de cuentas individuales previsto en el Capítulo VI de la presente ley. **Décimo.** En caso de que Pensionissste o alguna administradora tenga que hacer un ajuste para cumplir con el régimen de inversión establecido en el artículo 109, éste deberá hacerse en un término no mayor a noventa días. **Décimo Primero.** La propuesta de terna para designar a los servidores públicos que ocupen los cargos de director general del Instituto, director general de Pensionissste y director general de Fovissste, será presentada por el titular del Ejecutivo federal en un plazo no mayor a los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto. La Cámara de Diputados, o en su caso, la Comisión Permanente, tendrá otros treinta días para resolver al respecto, en función de los artículos 110, 170 y 210 de la ley. Mientras tanto, permanecerán en sus cargos los servidores públicos que desempeñen lo cargos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

	El instituto, en un plazo no mayor a treinta días, verificará el cumplimiento de los requisitos de los integrantes de los órganos de gobierno y propondrá a las instancias correspondientes los movimientos que sean precisos para el cumplimiento de este Decreto. **Décimo Segundo.** Los trámites y procedimientos pendientes de resolución, que se vieran afectados por las disposiciones contenidas en la presente reforma, se resolverán conforme a las disposiciones que se encontraban en vigor al momento de su inicio.

JCHM